
Publicación de la ley de eficiencia del servicio público de justicia

La Ley Orgánica 1/2025, que entre otras cuestiones impondrá los medios adecuados de resolución de controversias (“MASC”) como requisito previo a la presentación de demandas en el orden civil, ha sido publicada en el BOE

España - Legal flash

3 de enero de 2025



Aspectos clave

La ley orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia contiene reformas muy relevantes en materia procesal civil con impacto para las empresas:

- > La medida más destacada es la imposición del requisito de haber acudido previamente a un MASC para que una demanda en asuntos civiles y mercantiles sea admitida.
- > La norma también contiene otras modificaciones procesales, como la necesidad de intentar la notificación domiciliaria en la empresa antes de acudir a la notificación edictal cuando falle un emplazamiento electrónico o reformas en el juicio verbal.
- > Además, reorganizará los juzgados de primera instancia mediante la creación de los nuevos “tribunales de instancia”.



La ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia

Tramitación parlamentaria y otras medidas de eficiencia ya aprobadas

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (la "LO 1/2025" o "LO") ha sido publicada en el BOE el 3 de enero de 2025. El proyecto de ley correspondiente había sido aprobado de manera definitiva por el pleno del Congreso el 19 de diciembre de 2024, tras el levantamiento del veto que había impuesto el Senado.

La LO 1/2025 contiene medidas de eficiencia organizativa y procesal pertenecientes al denominado "Plan Justicia 2030" impulsado por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que se completaba con las medidas de eficiencia digital. De este modo, esta norma se suma a otras ya aprobadas mediante las que se han implementado otras medidas de eficiencia digital y procesal, muy señaladamente, el RDL 5/2023 (Ver [post](#) y [podcast](#)), que reformó la casación civil y el RDL 6/2023 (Ver [post](#)), que introdujo medidas digitales y procesales, como la inclusión de la realización del primer emplazamiento a las empresas de manera telemática, la ampliación del ámbito de aplicación del juicio verbal o el procedimiento testigo.

Inicialmente en el proyecto de Ley se incluyó la transposición de la Directiva de acciones de representación, pero el articulado dirigido a dicha transposición se eliminó durante la tramitación parlamentaria, por lo que la LO 1/2025 no regula dicha materia.

En este Legal Flash abordaremos las medidas más importantes de la LO 1/2025 en materia procesal civil (también aplicable a los asuntos mercantiles) que afectarán a las empresas, entre las que destaca muy especialmente la inclusión de los MASC como requisito de procedibilidad para la interposición de las demandas. También mencionaremos otras cuestiones, como la necesidad de acudir al intento de emplazamiento domiciliario tras un intento infructuoso de emplazamiento por medios telemáticos antes de acudir al TEJU, así como la transformación de los Juzgados en Tribunales de instancia, que constituye la modificación más destacada en materia de eficiencia organizativa.

Medidas de eficiencia procesal

Métodos adecuados de resolución de controversias ("MASC")

La medida procesal más relevante introducida por la LO 1/2025 es la introducción del **requisito de procedibilidad** consistente en **haber acudido a un MASC con anterioridad a la interposición de la demanda para que esta pueda ser admitida**.

Esta medida había sido incluida en un proyecto de ley que había decaído con el fin de la XIV legislatura. No obstante, no fue incluida en el RDL 6/2023, en el que sí se incluyeron la mayor parte de las demás medidas procesales de dicho proyecto. Finalmente, ha sido introducida en nuestro ordenamiento mediante esta ley orgánica.



En los siguientes apartados abordamos las cuestiones más importantes sobre esta medida.

> ¿Qué son los MASC?

La LO 1/2025 define los MASC como “cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.” (art. 2 LO).

En particular, el art. 5.1 LO menciona expresamente la **mediación**, la **conciliación** o la **opinión neutral** de una persona **experta independiente**, la **oferta vinculante confidencial** o **cualquier otro tipo de actividad negociadora**, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en la propia norma (en particular, en los arts. 2 al 13 LO, referencia que se realiza sin mayor concreción y en la que no existe una lista de requisitos) o en una ley sectorial. También menciona la posibilidad de recurrir a un **proceso de Derecho colaborativo**.

Además, la LO establece expresamente que la actividad negociadora se puede desarrollar, tanto con la intervención de una **persona neutral**, como **directamente por las partes**, o entre sus **abogados o abogadas** bajo sus directrices y con su conformidad (arts. 5.1 y 14.1 LO).

En relación con este último punto, el art. 6 LO prevé la **obligación** de las partes de desarrollar los MASC asistidas de **profesionales de la abogacía** únicamente cuando se utilice como MASC la **oferta vinculante**, salvo que la cuantía no exceda de 2000 euros o exista una ley sectorial que no exija este requisito. En todo caso, cuando una parte decida acudir al MASC asistida de abogado, deberá comunicarlo a la otra, para que pueda considerar hacer lo mismo (art. 6.3 LO).

La iniciativa de acudir a un MASC puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del LAJ de derivación de las partes a este tipo de medios (art. 5.4 LO y art. 19 LEC).

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente (art. 5.4 LO).

> ¿Qué materias están incluidas o excluidas de la necesidad de acudir a un MASC antes de presentar la demanda?

(a) Materias incluidas

La norma establece con carácter general la necesidad de haber acudido previamente a un MASC en el **orden jurisdiccional civil** (dentro del cual se encuentran también incluidos los asuntos de **mercantil**) como requisito previo para la admisión de la demanda (art. 5 LO). Los asuntos **transfronterizos** quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la norma (art. 3 LO).



(b) Materias excluidas

El art. 3.2 LO excluye expresamente las materias **laboral, penal y concursal** del ámbito de aplicación de esta norma y, por tanto, de la necesidad de acudir a los MASC como requisito previo al inicio de acciones judiciales.

También quedan excluidos, con independencia del orden jurisdiccional al que correspondan, todos los asuntos en los que una de las partes sea una **entidad perteneciente al sector público** (art. 3.2 LO). No obstante, la norma incluye la obligación del Gobierno de elaborar y presentar ante las Cortes Generales en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2025 un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración (DF 31ª LO).

Por otra parte, como es obvio, no podrán someterse a los MASC las **materias indisponibles** para las partes (con la única excepción de los efectos y medidas de los arts. 102 y 103 CC, relativos a nulidad, separación o divorcio) ni las materias excluidas de la mediación según la nueva redacción del 89.9 LOPJ (art. 4 LO).

> ¿Qué actos y tipos de procedimiento están incluidos o excluidos de la necesidad de acudir a un MASC antes de presentar la demanda?

El artículo 5.2 LO contiene la cláusula general sobre los procedimientos en los que se exigirá el requisito de procedibilidad. Posteriormente, los artículos 5.2 y 5.3 LO articulan una serie de excepciones.

(a) Procedimientos incluidos según la cláusula general (art. 5.2 LO)

Con carácter general, se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del Libro II (**juicio ordinario y juicio verbal**) y en los procesos especiales del Libro IV de la LEC (entre los que destacamos el **procedimiento monitorio** o el de **división de herencia**), con las importantes excepciones que reseñamos en el apartado siguiente.

Dado que su regulación se encuentra en el Libro III de la LEC, los procedimientos de ejecución no se encuentran incluidos en la exigencia del requisito de procedibilidad, si bien el art. 5.3 LO exceptúa expresamente la demanda ejecutiva de dicho requisito, como mencionaremos en el apartado siguiente.

(b) Actos y procedimientos excluidos (arts. 5.2 y 5.3 LO)

En virtud de los artículos 5.2 y 5.3 LO no será preciso haber acudido a un MASC en los siguientes actos y tipos de procedimiento:

- **Demanda ejecutiva.** Como adelantábamos, esta exclusión es reiterativa, dado que los procedimientos de ejecución no están incluidos en el Libro II ni en el Libro IV de la LEC, por lo que no están incluidos en la cláusula general del ámbito de aplicación del requisito de procedibilidad.



- Solicitud de **medidas cautelares previas** a la demanda.
- Solicitud de **diligencias preliminares**.
- Iniciación de **expedientes de jurisdicción voluntaria**, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
- Petición de **requerimiento europeo de pago** conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Sin embargo, dado que el procedimiento **monitorio** de la LEC se regula en el Libro IV de la LEC y no está expresamente excluido, a dicho procedimiento sí le resulta de aplicación el nuevo requisito de procedibilidad.

- Solicitud de **inicio de un proceso europeo de escasa cuantía**, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
- **Juicio cambiario**.
- **Tutela sumaria** de la **tenencia o de la posesión de una cosa o derecho** por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
- Pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la **demolición o derribo** de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de **ruina** y que amenace causar daños a quien demande.
- Tutela judicial civil de **derechos fundamentales**.

La norma también excluye algunas materias propias del Derecho de familia y del Derecho de la persona, entre las que destacamos la **adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad**.

> ¿Cómo se cumple el requisito de procedibilidad de haber acudido a un MASC a efectos de la admisión de la demanda?

Para cumplir con el requisito de procedibilidad a efectos de admisión de la demanda será necesario:

- **Haber acudido a un MASC**, para lo que se tendrá en cuenta el **concepto** que hemos reseñado más arriba en este documento (arts. 5.1 y 14.1 LO). En caso de que se trate de un litigio en materia de consumo resultará de aplicación la previsión específica de la D.A. 7ª LO.



- En relación con el punto anterior, **será preciso acreditar** que se ha acudido a un MASC (art. 10 LO). En este sentido, la norma obliga a **recoger documentalmente la actividad negociadora o el intento de llevarla a cabo** para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (art. 10.1 LO):
 - Si interviene un tercero neutral, la acreditación será más fácil, dado que se realizará mediante un **documento emitido por dicho tercero neutral** (art. 10.3 LO).
 - En caso contrario, se prevé la posibilidad de acreditación mediante un **documento firmado por ambas partes** en la que consignen determinados datos (identidad de las partes, profesionales o expertos que les hayan asesorado, objeto de la controversia, fecha de las reuniones mantenidas, en su caso), así como la declaración responsable de que ambas partes han intervenido de buena fe en el proceso. No obstante, esta posibilidad parece difícil y genera dudas sobre cuál será su aplicación práctica.

En su defecto, el intento de negociación se podrá acreditar mediante **cualquier documento** que pruebe que la otra parte ha **recibido** la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha **podido acceder a su contenido** íntegro (art. 10.2 LO).

- Por su parte, el art. 439 LEC recoge que no se admitirán las demandas de devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en relación con cláusulas suelo o cualesquiera otras contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique que el consumidor haya realizado una reclamación previa extrajudicial. La reclamación se realizará de conformidad con el nuevo 439 bis LEC.

La LEC también se reforma en consonancia con estas exigencias de acreditación (ver especialmente los arts. 264.4 LEC, 399.3, 403.2 LEC).

- Para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad será necesario que exista **identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio**, si bien la norma parece permitir que las concretas pretensiones que eventualmente se ejerciten en vía judicial sobre dicho objeto puedan variar (art. 5.1 LO).
- Será necesario, además, **presentar la demanda dentro del plazo máximo** establecido en el art. 7.3 LO:
 - Dicho plazo será, con carácter general, **de un año** desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación que no obtuvo respuesta o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.
 - No obstante, en caso de que se hayan acordado medidas cautelares el plazo será **de 20 días** desde la terminación de la negociación sin acuerdo. Si las medidas



cautelares se hubieran acordado antes de que comenzase el proceso negociador, el plazo que se suspenderá y reanudará en los términos del art. 7.1 LO.

> ¿Cuándo se entiende que se ha producido la terminación del MASC sin acuerdo?

El art. 10.4 LO establece que se entenderá que se ha producido la **terminación del proceso sin acuerdo** en los siguientes casos:

- Si transcurren **treinta días** naturales desde la recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se obtuviera respuesta escrita ni se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo.
- Si, iniciada la actividad negociadora, transcurrieran **treinta días** desde que una de las partes haga una **propuesta concreta de acuerdo**, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
- Si transcurrieran **tres meses** desde la fecha de celebración de la **primera reunión** sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, las partes tendrán derecho a continuar las negociaciones más allá de este plazo.
- Si cualquiera de las partes se dirige **por escrito** a la otra **dando por terminadas las negociaciones**, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

> Confidencialidad de la información y documentos empleados en el MASC

El art. 9.1 LO recoge la **confidencialidad del proceso de negociación y de la documentación** utilizada en él, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende no solo a las partes, sino a los abogados y abogadas intervinientes y, en su caso, al tercero neutral.

El apartado segundo de dicho artículo recoge la imposibilidad de declarar o de aportar documentación derivada de dicho proceso o relacionada con él, así como la procedencia de la **inadmisión y la no incorporación al expediente** de dicha información confidencial en caso de que se intente aportarla al procedimiento. El artículo 287.1 LEC se reforma en consonancia.

Este aspecto es importante, por cuanto las consecuencias de la vulneración de la obligación de confidencialidad no quedan limitadas a eventuales sanciones disciplinarias, sino que se contemplan consecuencias procesales que impiden que la información y los documentos sean efectivamente utilizados. Este aspecto va en línea con el recientemente aprobado [artículo 16 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa](#), que protege la confidencialidad de las comunicaciones “mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento”, incluyendo las producidas en fase extrajudicial, y dispone que **no podrán aportarse en juicio ni tendrán valor probatorio**.



La obligación de confidencialidad tiene algunas **excepciones**, como la solicitud de jueces del orden penal, razones de orden público y los casos en que todas las partes se dispensen del deber de confidencialidad. Además, dicha información y documentos podrán utilizarse para la impugnación de la tasación de costas y la solicitud de exoneración o moderación.

> **Efectos del inicio del MASC sobre la prescripción y la caducidad de las acciones**

El art. 7.1 LO prevé, como regla general, la **interrupción de la prescripción** y la **suspensión de la caducidad** desde el intento de comunicación a la otra parte de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación (que se podrá realizar, entre otros medios, mediante la comunicación a la dirección electrónica que la otra parte haya estado empleando) hasta la firma del acuerdo o la terminación del proceso de negociación sin haberlo alcanzado. La norma establece también las reglas de **reinicio o reanudación** del cómputo del plazo.

No obstante, en caso de que intervenga un tercero neutral en este punto **se aplicarán las normas específicas** del MASC que corresponda (art. 7.2 LO).

> **Efectos sobre las costas en caso de que no se llegue a un acuerdo. Posibilidad de imposición de multas o sanciones.**

En caso de que finalmente tenga lugar un procedimiento judicial con el mismo objeto que la actividad negociadora, los tribunales habrán de tener en consideración la “colaboración de las partes respecto a la solución consensuada” y el “eventual abuso del servicio público de justicia” al pronunciarse sobre las costas o su tasación, así como para la imposición de multas o sanciones (art. 7.4 LO).

En consecuencia, se modifican, entre otros preceptos de la LEC, los arts. 32.5, 244, 245.5, nuevo 245 bis, que regula la tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción, 246, 247, 394 y el 395.1 de la LEC, que precisa que se entenderá que existe mala fe a estos efectos en caso de allanamiento del demandado cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un MASC.

Por su parte, el nuevo 395.3 LEC recoge que, si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.

> **Una vez alcanzado el acuerdo, ¿qué efectos tiene y cómo se formaliza?**

Para que el acuerdo alcanzado tenga fuerza ejecutiva es necesario elevarlo a público ante notario (art. 13.2 LO). Las partes podrán compelerse recíprocamente a llevar a cabo dicha elevación y, en caso de que una de ellas no acuda, la otra podrá proceder a la elevación unilateralmente, sin necesidad de que acuda ni la otra parte ni el tercero neutral (art. 12.3 LO).



La norma recoge expresamente la imposibilidad de presentar una demanda que recaiga sobre el objeto del acuerdo y que frente a él únicamente se podrá presentar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 13.1 LO). Ello sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse en sede de ejecución.

> ¿Qué normativa resulta de aplicación a cada uno de los MASC?

Además de otras normas que les puedan resultar de aplicación, los MASC se desarrollarán siguiendo las leyes y disposiciones que indican los artículos 14 y ss LO (las propias disposiciones de los artículos 14 y ss LO, la Ley de Mediación, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Jurisdicción Voluntaria o la Ley de Enjuiciamiento Civil, en función de cuál sea el medio escogido).

Adicionalmente, la propia norma recoge una modificación de la Ley de Mediación (DF 20ª LO).

> ¿A partir de cuándo será exigible el requisito de haber acudido a un MASC? Entrada en vigor y disposiciones transitorias relevantes

Las disposiciones sobre los MASC entrarán en vigor **a los tres meses de la publicación** de la ley en el BOE (DF 38ª LO), producida el 3 de enero de 2025.

En virtud de la DT 9ª LO, esta norma únicamente se aplicará a los **procedimientos “incoados con posterioridad a su entrada en vigor”**, redacción que ya se empleó en las disposiciones transitorias del RDL 6/2023. Por ello, es posible que el régimen transitorio de la LO 1/2025 genere las mismas dudas que surgieron en relación con el mencionado RDL 6/2023 sobre el significado del término “incoación” en el orden civil y sobre la aplicabilidad de la reforma a los procedimientos cuya segunda instancia comience después de la entrada en vigor de la norma. Varios acuerdos de unificación de criterios de Audiencias Provinciales dictados con ocasión del RDL 6/2023 resolvieron esta última cuestión en sentido negativo, de modo que la aplicación de las reformas quedó restringida a los procedimientos con demanda presentada después de su entrada en vigor.

> Otras cuestiones relevantes

La reforma incluye otras modificaciones relevantes ligadas a los MASC:

- **Modificación del apartado “d” del art. 7 de la Ley 35/2006, del IRPF (“LIRPF”):**

Se añaden en el apartado “d” del art. 7 LIRPF como exentas del impuesto las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños **físicos o psíquicos** satisfechos por la **entidad aseguradora** del causante del daño, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio **haya intervenido un tercero neutral** y el acuerdo se haya elevado a **escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación** (anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).



- **Modificación del art. 19.1 de RDL 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios (“TRLGDCU”): imposición de intereses agravados cuando el empresario no contribuya a una solución consensuada en controversias basadas en cláusulas de idéntica significación a otras ya declaradas nulas por abusividad**

La DF 16ª LO modifica el art. 19.1 TRLGDCU para añadir que cuando el empresario no contribuya a una solución consensuada de una controversia basada en una **cláusula de “idéntica significación”** que otra **ya declarada nula por abusiva** por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario **impondrá de oficio una indemnización por mora**. No habrá lugar a dicha indemnización cuando la falta de restitución del empresario esté **fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable**.

En relación con el **concepto de “idéntica significación”**, la nueva redacción del artículo dispone que se entenderá que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en su redacción.

En relación con la cuantía de los intereses, la indemnización consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Adicionalmente, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, **el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100**. Además, el nuevo texto del art. 19.1 TRLGDCU excluye expresamente la aplicación del artículo 1108 del Código Civil y del artículo 576 de la LEC.

En relación con el cómputo de los intereses, éstos se considerarán producidos por días. El término inicial de su cómputo será el día del pago por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas y el término final será el día de la total restitución de dicha cantidad.

En cuanto a la entrada en vigor y aplicabilidad de la norma a los procedimientos judiciales se aplica lo mismo que ya hemos explicado en relación con los MASC (entrada en vigor a los 3 meses desde la publicación y aplicabilidad a procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor).

Por su parte, la Disposición derogatoria única de la LO 1/2025 establece que el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo quedará derogado a la entrada en vigor del Título II, en el que se encuentran regulados los MASC.



Otras reformas procesales incluidas en la LEC

Además de las reformas de la LEC correspondientes a la implementación de los MASC, la LO 1/2025 contiene otras modificaciones de dicha norma, entre las que se encuentran las siguientes:

- > **Reforma del artículo 155 LEC: necesidad de intentar el emplazamiento domiciliario antes de acudir al TEJU tras intento de emplazamiento electrónico que haya resultado infructuoso**

El art. 155 LEC había sido reformado en virtud del RDL 6/2023 para incluir la posibilidad de realizar los primeros emplazamientos a las empresas electrónicamente, tras cuyo intento infructuoso se notificaría directamente por la vía del Tablón Judicial Edictal Único (“TEJU”). Sin embargo, tras las dudas surgidas en la comunidad jurídica acerca del cumplimiento de dicha disposición con el canon de constitucionalidad en materia de notificaciones, **este artículo se vuelve a reformar para incluir el requisito de intentar la notificación domiciliaria (art. 161 LEC) antes de acudir a la notificación edictal tras el intento de emplazamiento infructuoso.** En consonancia con esta reforma se modifica también el 399.1 LEC.

- > **Reducción de los supuestos en los que se celebrará vista en el juicio verbal**

Se reforma el artículo 438 LEC para incluir la tramitación escrita previa en la que se ventilan las excepciones procesales, la proposición y admisión de prueba y las impugnaciones. En caso de que el juez o magistrado no considere necesaria la celebración de vista, así lo declarará en un auto con el que quedarán los autos conclusos para sentencia. Dicho auto será recurrible en reposición con efectos suspensivos.

La norma recoge expresamente que si, terminada dicha tramitación, resultara que la única prueba admitida sea la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.

- > **Posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales**

Se incluye la posibilidad de dictar sentencias orales en el ámbito del juicio verbal, con excepción de aquellos en los que no intervenga abogado (art. 210.3 LEC, y modificación de artículos concordantes).

La sentencia **se dictará al concluir el mismo acto de la vista** y será posteriormente redactada por el juez o magistrado. Si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará su firmeza en el mismo acto.

En caso contrario, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia redactada. Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el



día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.

> Peritos y procuradores

En el art. 340.1 LEC se añade la exigencia de que los peritos deberán ser acreditados expertos en la materia. Adicionalmente, se amplían los deberes y las posibles funciones de los procuradores.

> Costas

También existen modificaciones en materia de costas, entre las que destaca la elevación a 24.000 euros el valor de las pretensiones inestimables a efectos de la condena en costas (art. 394.3 LEC).

Además de las reseñadas, la LO 1/2025 incluye otras modificaciones, como las relativas a los procedimientos de ejecución y a las subastas, así como las relativas a los procedimientos de desahucio.

Medidas de eficiencia organizativa

Reorganización de los Juzgados en Tribunales de instancia

La LO 1/2025 aprobada prevé una modificación de la LOPJ y de la Ley de Demarcación y Planta judicial, cuyo punto más importante será la reorganización de los Juzgados mediante la creación de los Tribunales de instancia.

De este modo, en lugar de Juzgados existirá un único Tribunal de instancia en cada partido judicial, con sede en la capital, que estará dividido en Secciones. Los Tribunales de instancia podrán tener una sección única, de Civil y de Instrucción o, cuando corresponda en virtud de la Ley de Demarcación y planta, una Sección Civil y otra de Instrucción. Además, podrán tener una o varias de las siguientes Secciones: Familia, infancia y capacidad, Mercantil, Violencia sobre la mujer, Violencia contra la infancia y la adolescencia, Penal, Menores, Vigilancia penitenciaria, Contencioso-administrativo, Social.

Podrá suceder que alguna de las Secciones extienda su jurisdicción a varios partidos judiciales, siempre en la misma provincia o bajo el mismo TSJ.

La adscripción de jueces y magistrados a las Secciones será funcional, y los efectos de esta reforma serán sobre todo organizativos. Es previsible, por ejemplo, que redunde en una mayor coordinación de criterios en primera instancia a nivel provincial.

En cuanto a la entrada en vigor de esta reforma, la DF 38ª LO dispone que se producirá a los 20 días de su publicación en el BOE (con algunas excepciones relativas al orden penal, que entrarán en vigor a los 9 meses). No obstante, se establece un régimen transitorio (contenido fundamentalmente en la DT 1ª LO) en virtud del cual la constitución de los tribunales de instancia se hará de manera escalonada en tres fases:



- 1 de julio de 2025: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
- 1 de octubre de 2025: los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
- 31 de diciembre de 2025: Se transformarán en las respectivas Secciones los restantes Juzgados.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Reservados todos los derechos.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborada por Cuatrecasas.

La información y los comentarios que contiene no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas.

Queda prohibido reproducir, distribuir, ceder y utilizar este documento de cualquier otro modo, en su totalidad o de forma extractada, sin la autorización de Cuatrecasas.



IS 713573